



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 87-2024/UCAYALI
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Delito de cohecho. Delito provocado. Grabación por un coimputado. Condena condicional

Sumilla 1. La prueba fundamental es el audio que contiene un archivo en formato MP4 de una duración de cuarenta y tres minutos con cincuenta y siete segundos del día veintisiete de febrero de dos mil veinte. Ha sido materia del Informe de Transcripción 21-2020, por el Área de Fonética y Acústica Forense de la Oficina de Peritajes de la Fiscalía de la Nación y, a su vez, por el acta de transcripción de audio de once de marzo de dos mil veinte –diligencia que se realizó bajo la dirección del Fiscal Superior y con la presencia del encausado Carlos Martín Guerra Salgado–. Este audio registra la conversación sostenida entre JUAN ARÉVALO FLORES y CARLOS MARTÍN GUERRA SALGADO, en la que el primero recrimina al segundo por no haber cumplido lo pactado, de que se libere a los cinco detenidos, pese a que le dio el dinero pedido –cuya devolución solicitaba–, lo que este último no niega y, en cambio, ofrece realizar una gestión ulterior para mejorar la situación jurídica de los presos preventivos. **2.** El Informe pericial fonético-acústico forense 057-2021, recibido el seis de julio de dos mil veintiuno, al igual que el Informe pericial fonético-acústico forense 058-2021, recibido el mismo día, dan como conclusiones coincidentes que existe alta probabilidad de que la voz de la muestra indubitada y de la muestra dubitada corresponden a los encausados CARLOS MARTÍN GUERRA SALGADO y JUAN ARÉVALO FLORES. Asimismo, el Informe pericial de análisis digital forense 1127-2022, de nueve de septiembre de dos mil veintidós, concluyó que el archivo en cuestión no contiene ediciones, ni cortes en su contenido. Dos de los peritos han cumplido con dar las explicaciones oportunas en el plenario (Jhon Jiménez Peña y Janeth Ingebore Cabrera Jáuregui). **3.** La prueba audiográfica no vulnera el derecho al secreto de las comunicaciones el que uno de los interlocutores grave las conversaciones que tiene con otra persona, en la medida en que existan bases mínimas que la justifiquen; lo que se prohíbe, constitucional y legalmente, es que un tercero a la comunicación interfiera la misma y proceda a su grabación y difusión, incluso la presente a la autoridad. Las pruebas periciales son terminantes, desde que han concluido que las voces que existen en ella tienen una alta probabilidad de que provienen de los encausados JUAN ARÉVALO FLORES y CARLOS MARTÍN GUERRA SALGADO y que no han sido objeto de ediciones o cortes en su contenido. La grabación se realizó por un agente privado –es una grabación privada, situada en una fase preprocesal–, que solo sirve para que el órgano jurisdiccional apoye su razonamiento sobre los hechos en la credibilidad de una persona determinada (en este caso del coimputado) y que realice un análisis y contraste de todas las versiones escuchadas en el plenario–; luego, no es posible exigirle el cumplimiento de la “cadena de custodia”. Las bases de su autenticidad son las pericias antes citadas y la coincidencia con lo declarado por el encausado JUAN ARÉVALO FLORES. **4.** El delito provocado –definido como el hecho de ser víctima de una maquinación insidiosa en la que el autor se le ha envuelto–, que tiene una concreción en la categoría de la punibilidad en sentido amplio y una solución procesal en la inutilización de la prueba obtenida mediante provocación (regla de exclusión probatoria) al convertirse en un óbice procesal que impide el propio enjuiciamiento del autor, no se aprecia en el *sub lite*. No solo no se trata de la actuación de un agente público ni de la actuación de un sujeto privado que actuó a instancias de la autoridad penal, sino que nada indica que el encausado JUAN ARÉVALO FLORES introdujo la idea criminal en el imputado CARLOS MARTÍN GUERRA SALGADO y que creó el escenario para implicarlo penalmente y lograr su castigo, desde que se trató de un reclamo de devolución de un dinero ya entregado ante el incumplimiento del pacto delictivo arribado –la grabación fue posterior a la entrega de dinero–. **5.** El encausado Juan Arévalo Flores no es funcionario público y el delito en que incurrió, en ambos casos, no se encuentra dentro de las prohibiciones para suspender la ejecución de la pena del artículo 57, último párrafo, del Código Penal, según la Ley 32258, de catorce de marzo de dos mil veinticinco. Además, la pena impuesta fue de cinco años de privación de libertad y carece de antecedentes. Siendo así, dadas las circunstancias personales del imputado, su comportamiento procesal y cómo perpetró el delito, cabe prever un comportamiento futuro sin comisión de delitos (pronóstico favorable).



–SENTENCIA DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, cinco de mayo de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública: los recursos de apelación interpuestos por los encausados CARLOS MARTÍN GUERRA SALGADO y JUAN ARÉVALO FLORES contra la sentencia de primera instancia de fojas doscientos cincuenta y dos, de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, en cuanto condenó al primero como autor del delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado a seis años de pena privativa de libertad, cinco años de inhabilitación y trescientos sesenta y cinco días multa, y al segundo como autor del delito de cohecho activo específico en agravio del Estado a cinco años de pena privativa de libertad, cinco años de inhabilitación y ciento ochenta días multa; e impuso a los dos, el pago solidario de treinta mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. DE LOS CARGOS ATRIBUIDOS AL ENCAUSADO

PRIMERO. Que la sentencia de primera instancia consideró como hechos probados los siguientes:

∞ **1. Encausado Carlos Martín Guerra Salgado**

* **1. Circunstancias precedentes:** Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación 1524-2013-MP-FN, de tres de junio de dos mil trece, se designó como fiscal adjunto provincial de Loreto al encausado CARLOS MARTÍN GUERRA SALGADO. Por oficio 168-2020-MP-FN DE LORETO-FEMA-NAUTA/CDE, veintisiete de febrero de dos mil veinte, el doctor Renzo Díaz Sánchez, fiscal provincial en materia ambiental, requirió al fiscal Pedro Murillo Mendive, fiscal provincial coordinador de Ucayali de Contamana en vía de delegación y reciprocidad, que disponga a un fiscal de la Fiscalía Provincial de Contamana a fin de que realice las diligencias dispuestas en la Disposición 01-2020, de veintisiete de febrero de dos mil veinte, así que pidió que los actuados se devuelvan a la brevedad posible. Para esta comisión remitió los siguientes actuados: (i) acta de intervención policial de veintisiete de febrero de dos mil veinte; y (ii) disposición 01-2020, de veintisiete de febrero de dos mil veinte, con la finalidad de dar atención al oficio antes citado. El fiscal coordinador dispuso que el fiscal adjunto provincial CARLOS MARTÍN GUERRA SALGADO apoye en las diligencias del referido caso y que informe sobre su ejecución a la FEMA-NAUTA para que realice las coordinaciones con el citado fiscal.



* **2. Circunstancias concomitantes:** En mérito a lo dispuesto por el fiscal provincial Pedro Murillo Mendive, el acusado CARLOS MARTÍN GUERRA SALGADO participó en diversas diligencias de la Carpeta 043-2020, tales como: acta fiscal de veintiocho de febrero de dos mil veinte, declaraciones de detenidos, declaraciones de testigos, audiencia de prisión preventiva, entre otras. De acuerdo con la transcripción 1 del Informe 021- 2020 del disco marca PRINCO tipo CD-R rotulado “Martín Guerra (audio) 2020”, remitido con el oficio 009119-2020-MP-FN-GG-OPERIT, suscrito por el doctor Danny Humpire Molin, gerente de Oficina de Peritajes del Ministerio Público, transcripción realizada por el perito lingüista Jhon Jiménez Peña, en relación a la carpeta 021-2020, en que se indica tiempo – locutor – texto, se aprecia que el encausado CARLOS MARTÍN GUERRA SALGADO (VOZ 1) y su coencausado JUAN ARÉVALO FLORES (VOZ 2) sostienen una conversación en torno a la detención de cinco personas identificadas como Augusto Vargas Sajami, Wilder Izamani Maldonado, Geyner Del Águila Hidalgo, Rangel Pashanasi Macedo, Betman Pashanasi Macedo, como presuntos autores de delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables, hecho ocurrido el veintisiete de febrero de dos mil veinte, correspondiente a la Carpeta 43-2020, en el que se designó al encausado CARLOS MARTÍN GUERRA SALGADO para que participe en las diligencias de su propósito. Sin embargo, éste lejos de actuar con probidad, transparencia y objetividad, comenzó su actuación, tal y conforme se desprende del contenido de dicha transcripción: “**Voz 01.** Yo te he ofrecido de apoyarte. Te dije bien claro (...) **Voz 02.** Pero, ¿a cambio de qué? (...)”.

De acuerdo con la transcripción del audio contenida en el Disco Marca PRINCO tipo CDR rotulado “Martín Guerra (audio)2020”, se acredita que el acusado CARLOS MARTÍN GUERRA SALGADO solicitó dinero a JUAN ARÉVALO FLORES a cambio de la libertad de los cinco detenidos.

De otro lado, del contenido de la transcripción 1 se resaltan los siguientes extractos: - Voz 01 “No han declarado. No han declarado pe, amigo. No han declarado. Ellos no han declarado porque eso fue con (ininteligible).

- **VOZ 01** ...(ininteligible) que no declaren.

- **VOZ 02** Pero eso, pero eso no es no, no sustenta en el trato que hemos quedado. No sustenta ¿ya? Porque tu bien claro has dicho ¿ya? Bi, bien claro hemos quedado de varón ¿ya? “Tú me das el dinero. Bueno yo te...te voy a solucionar. Estos van a salir”. Así has dicho ¿sí o no? ¿No has dicho así?

Lo expuesto permite concluir que el acuerdo corruptor se realizó el veintiocho de febrero de dos mil veinte, pues el encausado CARLOS MARTÍN GUERRA SALGADO, al pretender justificar su actuación a favor de los detenidos en el hecho que, éstos no habrían aclarado, tal y conforme se desprende de las actas que contienen las declaraciones de los detenidos, todas de veintiocho de febrero de dos mil veinte, es decir, para el momento que los

detenidos declaran que guardan silencio, su coacusado JUAN ARÉVALO FLORES lo confronta resaltando que ese no fue el trato. Es decir, el mismo veintiocho de febrero de ese año el encausado CARLOS MARTÍN GUERRA SALGADO violentó su obligación de actuar con objetividad conforme lo dispone el artículo IV Título Preliminar del Código Procesal Penal, pues realizó actos orientados a favorecer a los detenidos como consecuencia de haber recibido dinero por parte de su coencausado JUAN ARÉVALO FLORES. Por tanto, el citado día se habría consumado el delito de cohecho. Aunado a ello, al practicarse los exámenes periciales respectivos se estableció que existía una alta probabilidad que los interlocutores de las aludidas conversaciones sean el fiscal CARLOS MARTÍN GUERRA SALGADO [VOZ O SUJETO 1] y JUAN ARÉVALO FLORES [VOZ O SUJETO 2]. Tal y conforme se tienen de los elementos de convicción Informe Pericial Fonético-Acústico Forense 057-2021, Informe Pericial Fonético-Acústico Forense 058-2021.

* **3. Circunstancias posteriores:** El día dos de marzo de dos mil veinte se formuló el acta de entrega y custodia de especies maderables, la misma que figura en copia simple, mediante la cual el encausado CARLOS MARTÍN GUERRA SALGADO procede a hacer la entrega y dar en custodia al Ingeniero Jackson del Águila Panduro, jefe de Control Forestal de Contamana, por su competencia, la cantidad de mil ciento diez trozas de madera de la especie bolaina, equivalente a cincuenta y seis punto seiscientos sesenta y seis metros cúbicos, las mismas que fueron materia de intervención el veintisiete de febrero de dos mil veinte, a las dieciocho horas, cerca de una quebrada Maquia, a Augusto Vargas Sajami y otros, por no contar con la documentación que sustente su procedencia ilícita.

El encausado CARLOS MARTÍN GUERRA SALGADO el cinco de marzo de dos mil veinte elaboró el Informe 41-2020-MP-FN-1erD.FPPC-UCAYALI-C/CMGS, dirigido por el fiscal provincial Murillo Mendives, informándole lo siguiente: “[...] estando a lo dispuesto verbalmente por su despacho de coordinación, a fin de que el suscrito participe, en vía de reciprocidad, en el presente caso correspondiente a la Fiscalía en Materia Ambiental de Loreto, respecto a los hechos suscritos el veintisiete del mes y año, siendo que: con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, se participó en las diligencias preliminares...”. El veintinueve de febrero se les hizo llegar el requerimiento de incoación de proceso inmediato, así como de prisión preventiva, presentados al Juzgado de Investigación Preparatoria. Las audiencias se llevaron a cabo hasta el uno de marzo de dos mil veinte. Se declaró fundada la incoación de proceso inmediato y se otorgó el plazo de veinticuatro horas, a fin de que se presente el requerimiento acusatorio.

El requerimiento de prisión preventiva fue declarado procedente por el plazo de cinco meses. El dos de marzo de dos mil veinte la Fiscalía competente remitió el requerimiento acusatorio. El diez de marzo de dos mil veinte se



realizó una reunión en la ciudad de Contamana, plasmada en el Acta de reunión y acuerdos entre autoridades de la provincia de Ucayali – Contamana, en la que se dejó constancia de las personas que participaron en la reunión, entre las cuales se encontraba el señor Eliseo Inquelitupa Huayllas, presidente, quien en el punto segundo de la mencionada acta , refiere que: “... formulará en los próximos días una denuncia por presuntos actos de corrupción contra el fiscal Martín Guerra Salgado presentando las pruebas del caso (audio) que será canalizado hacia la Fiscalía Superior”.

∞ Encausado Juan Arévalo Flores

* **1. Circunstancias precedentes.** Del acta de intervención policial de veintisiete de febrero de dos mil veinte se aprecia que personal policial intervino a Augusto Vargas Sajami y otros por la presunta comisión del delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables. Los citados detenidos manifestaron ser solo trabajadores contratados temporalmente por Martín Arturo Arévalo Souza. También se intervino a un menor de edad, de iniciales J.A.F (diecisiete años), quien refirió ser hijo del propietario. A los intervenidos se les trasladó en calidad de detenidos.

Mediante disposición 01-2020, de veintisiete de febrero de dos mil veinte, se inició investigación en sede fiscal contra Augusto Vargas Sajami y otros como autores de delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables con agravantes. En la carpeta 2506025200-2020-43-0, se dispuso iniciar investigación contra los mencionados, así como se recabe declaraciones indagatorias de los investigados, el día veintiocho de febrero de dos mil veinte. Asimismo, se ordenó recabar las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales, entre otros. Se ordenó delegar en vía de reciprocidad a la Fiscalía provincial penal Corporativa de Ucayali de Contamana para que realice las diligencias urgentes. Posteriormente el Fiscal Coordinador Pedro Murillo Mendives, en vía de delegación y reciprocidad, designó un fiscal con la finalidad de que apoye la realización de las diligencias dispuestas en la FEMA- NAUTA. Por tal razón, mandó que el encausado CARLOS MARTÍN GUERRA SALGADO, como fiscal adjunto provincial, participe en las diligencias de la carpeta antes mencionada.

* **2. Circunstancias concomitantes.** El uno de marzo de dos mil veinte se llevó a cabo la audiencia de requerimiento de prisión preventiva de los cinco detenidos, Augusto Vargas Sajami y otros, expediente 0061-2020-87, celebrada ante la jueza del Juzgado de Paz Letrado de Ucayali – Contamana, en adición de Juzgado de Investigación Preparatoria, con participación del abogado defensor, quien asumió la defensa de todos los imputados. Al culminar los debates se expidió la resolución número dos, de uno de marzo de dos mil veinte, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado contra los cinco imputados.

* **3. Circunstancias posteriores.** De acuerdo con la transcripción 1 del Informe 021-2020 del disco marca PRINCO tipo CD-R rotulado “Martín Guerra (audio) 2020”, se advierte que el encausado JUAN ARÉVALO FLORES (Voz 02) y su coencausado CARLOS MARTÍN GUERRA SALGADO (Voz 01) sostienen una conversación en torno a la detención de las cinco personas investigadas en la carpeta 43-2020 FEMA-LORETO NAUTA, conforme al extracto siguiente:

- **VOZ 02** Pero eso, pero eso no es no, no sustenta en el trato que hemos quedado. No sustenta ¿ya? Porque tú bien claro has dicho ¿ya? Bi, bien claro hemos quedado de varón ¿ya? “Tú me das el dinero. Bueno yo te... te voy a solucionar. Estos van a salir” Así has dicho ¿si o no? ¿No has dicho así?

- **VOZ 02** ¿Y yo de dónde voy a mantener esa gente, dándoles de comer todos los días? ¿De dónde? Yo sacrificándome te he dado la plata como hemos quedado como varón (...)

De lo expuesto se aprecia que, como consecuencia de haberse dictado mandato de prisión preventiva contra los detenidos, el encausado JUAN ARÉVALO FLORES reclamó al encausado CARLOS MARTÍN GUERRA SALGADO, puesto que había cumplido con entregarle el dinero solicitado por este último en su actuación como Fiscal adjunto provincial de la Fiscalía provincial Penal Corporativa de Contamana.

El diez de marzo de dos mil veinte se realizó una reunión en Contamana, que quedó plasmada en el acta de reunión y acuerdos entre autoridades de la Provincia de Ucayali – Contamana. Se dejó constancia de las personas que participaron en la reunión, entre las cuales se encontraba el señor Eliseo Inquelitupa Huayllas, presidente, quien en el punto segundo de la mencionada acta refirió que: “... formulará en los próximos días una denuncia por presuntos actos de corrupción contra el fiscal Guerra Salgado”.

Por disposición dos, de doce de marzo de dos mil veinte, se amplió la investigación preliminar en sede fiscal contra JUAN ARÉVALO FLORES como presunto autor de delito de cohecho activo genérico en agravio del Estado.

§ 2. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO. Preliminar. Que la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en la sentencia de primera instancia de fojas doscientos cincuenta y dos, de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, condenó a los encausados CARLOS MARTÍN GUERRA SALGADO y JUAN ARÉVALO FLORES. Sus consideraciones son las siguientes:

∞ **1.** El encausado CARLOS MARTÍN GUERRA SALGADO, en vía de delegación y reciprocidad de la Fiscalía provincial Especializada en materia ambiental de Loreto, realizó diligencias mediante disposición 01-2020, de veintisiete de



febrero de dos mil veinte (Carpeta 2506025200-2020-43-0), previa autorización del fiscal coordinador.

∞ **2.** En su mérito se realizaron diversas diligencias fiscales, como el acta fiscal de veintiocho de febrero de dos mil veinte, declaraciones de detenidos, declaraciones de testigos, diligencias de comprobación de domicilio, audiencias judiciales de prisión preventiva. Según los cargos el encausado CARLOS MARTÍN GUERRA SALGADO incurrió en la comisión del delito de cohecho pasivo específico.

∞ **3.** De la transcripción Una del Informe 021-2020, de tres de diciembre de dos mil veinte, se advierte que el encausado CARLOS MARTÍN GUERRA SALGADO (**VOZ 1**) y su coacusado JUAN ARÉVALO FLORES (**VOZ 2**) mantuvieron una conversación en torno a la detención de cinco personas identificadas como Augusto Vargas Sajami, Wilder Izami Maldonado, Geyner del Águila Hidalgo, Rangel Pashanasi Macedo y Betman Pashanasi Macedo, investigadas por delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables, hecho ocurrido el veintisiete de febrero de dos mil veinte.

∞ **4.** Sin embargo, el encausado CARLOS MARTÍN GUERRA SALGADO, lejos de actuar con probidad, transparencia y objetividad, comercializó su actuación, conforme se desprende del contenido de dicha transcripción.

∞ **5.** Sobre el delito de cohecho pasivo específico la Corte Suprema ha venido siendo homogénea en considerar que éste se configura cuando el agente: *(i)* admite, *(ii)* tolera, *(iii)* consiente, *(iv)* adopta y *(v)* acepta donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, por lo que la condición de sujeto activo (Fiscal provincial penal provisional) calza en la condición especial exigida por el tipo penal.

∞ **6.** Respecto al encausado JUAN ARÉVALO FLORES, de autos se desprende que el Ministerio Público requirió el sobreseimiento de la causa del abogado del imputado JUAN ARÉVALO FLORES no obstante los indicios razonables de su participación delictiva, y cuya particular circunstancia no conviene al derecho procesal incluir dentro del ámbito de esta acusación. Por ello, su autoría quedó acreditada con la sola declaración personal expresada por él mismo en la grabación ya sometida a pericia y no negada por las partes. El citado encausado JUAN ARÉVALO FLORES pretendía influir en el Fiscal provincial a cargo de la investigación, en orden a la detención arriba mencionada, cuya audiencia de requerimiento de prisión preventiva fue realizada el uno de marzo de dos mil veinte contra los cinco detenidos, con participación del abogado defensor.

∞ **7.** Además, se expidió la resolución de uno de marzo de dos mil veinte que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra los investigados por el plazo de cinco meses.

∞ **8.** De la mencionada grabación trascrita en el Informe 021-2020, rotulado “Martín Guerra (audio) 2020”, se aprecia que el encausado JUAN ARÉVALO



FLORES (**Voz 2**) y su coacusado CARLOS MARTÍN GUERRA SALGADO (**Voz 1**) sostuvieron una conversación en torno a la detención de los cinco investigados.

∞ **9.** En cuanto a la pena impuesta, en el presente caso, no existe posibilidad de determinar un *quantum* de la pena en el tercio medio o superior de las penas para cada caso en concreto, pues, no fluye prueba que determine antecedentes penales o agravantes calificadas que indican determinar una pena severa, razón por la cual deberá establecerse por debajo del tercio medio (pena mínima).

∞ **10.** En lo atinente a la reparación civil, el actor civil solicitó cuarenta mil soles en forma solidaria. No existe informe pericial contable que acredite un perjuicio al Estado por el monto de cuarenta mil soles, razón por la cual, habiéndose acreditado la existencia del nexo causal con los acusados, este monto debe ser considerado como daño extrapatrimonial, y fijado teniendo presente los daños generados y la condición de los agentes. Por ende, debe fijarse prudencialmente. Se fija el monto en treinta mil soles.

§ 3. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

TERCERO. Que los recursos de apelación tienen el siguiente planteamiento:

∞ **1.** La defensa del encausado JUAN ARÉVALO FLORES en su escrito de recurso de apelación de fojas trescientos tres, de seis de febrero de dos mil veinticuatro, instó la revocatoria del extremo referido a la pena impuesta y que se le disminuya. Alegó que la pena impuesta no es proporcional; que fue inducido por el encausado Carlos Martín Guerra Salgado como Fiscal responsable al solicitarle dinero a cambio de procurar la libertad de los detenidos, entre ellos su hermano; que el delito cometido de cohecho activo específico no se encuentra dentro del grupo de los delitos en que están prohibidos la suspensión de la ejecución de la pena.

∞ La defensa del encausado CARLOS MARTÍN GUERRA SALGADO en su escrito de recurso de apelación de fojas trescientos doce, de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, pidió la revocatoria de la sentencia condenatoria y que se le absuelva. Arguyó que no solicitó dinero a su coencausado Juan Arévalo Flores y, más bien, fue provocado para la comisión del delito; que se está ante un delito provocado impune; que no existe certeza de que la voz de los audios sea suya; que no se cumplió con la cadena de custodia del audio en cuestión; que se está ante una prueba prohibida.

§ 4. DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

CUARTO. Que, concedidos los recursos de apelación y elevado el expediente a este Supremo Tribunal, previo trámite de traslado, mediante Ejecutoria



Suprema de Calificación de fojas doscientos trece del cuaderno formado en esta sede suprema, de diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se declaró bien concedido el citado recurso. Por decreto de fojas doscientos veintitrés, de cinco de febrero de este año, se señaló el día de la fecha para la audiencia de apelación.

∞ La audiencia se realizó con la intervención de las defensas de los encausados CARLOS MARTÍN GUERRA SALGADO y JUAN ARÉVALO FLORES, doctores Walter Ronald Medina Llamosa y Deybi Mozombite Pinedo, del señor Fiscal Supremo Adjunto en lo Penal, doctor Luis Felipe Zapata Gonzales, y de la abogada Procuraduría Pública del Estado, doctora Adelfa Caldas Fernández. Así consta del acta respectiva.

QUINTO. Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios corresponde pronunciar la presente sentencia de apelación suprema.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Objeto concreto del recurso de apelación. Que la censura en apelación estriba en determinar (i) si el encausado JUAN ARÉVALO FLORES fue inducido por su coencausado CARLOS MARTÍN GUERRA SALGADO, (ii) si la pena impuesta al primero es proporcional y, por tanto, si debió imponérsele una pena suspendida condicionalmente porque el delito de cohecho activo específico no se encuentra en las prohibiciones legales correspondientes, (iii) si el encausado CARLOS MARTÍN GUERRA SALGADO solicitó dinero a su coencausado JUAN ARÉVALO FLORES y, por el contrario, si fue provocado por este último (delito provocado impune), (iv) si la voz que aparece en los audios es realmente de CARLOS MARTÍN GUERRA SALGADO y si, además, no se cumplió con la cadena de custodia del audio citado, y (v) si está ante una prueba prohibida –audio y su escucha–.

SEGUNDO. Hechos relevantes. Que los hechos procesales relevantes son: **1.** El veintisiete de febrero de dos mil veinte la Policía Nacional intervino en la ciudad de Contamana, provincia de Ucayali, Departamento de Loreto, a seis individuos, entre ellos a Augusto Vargas Sajami, por haberlos sorprendido transportando productos forestales maderables sin la autorización legal correspondiente, lo que dio lugar a una investigación del Ministerio Público por delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables –disposición 01-2020, de veintisiete de febrero de dos mil veinte, carpeta 2506025200-2020-43-0–, en cuyos trámites iniciales, a solicitud de la Fiscalía Ambiental de Nauta, el fiscal provincial coordinador de Ucayali de Contamana ordenó



que en las primeras diligencias intervenga el fiscal adjunto provincial, encausado CARLOS MARTÍN GUERRA SALGADO. **2.** El indicado encausado CARLOS MARTÍN GUERRA SALGADO, en efecto, intervino en varias diligencias (los imputados en esa causa guardaron silencio, pero declaró el menor J.A.F.). Incluso, se realizó la audiencia de prisión preventiva contra los intervenidos, contratados por Martín Arturo Arévalo Souza, hijo del encausado JUAN ARÉVALO FLORES, en la que se dictó mandato de prisión preventiva contra los encausados Augusto Vargas Sajami, Wilder Izamani Maldonado, Geyner Del Águila Hidalgo, Rangel Pashanasi Macedo y Betman Pashanasi Macedo. **3.** Con motivo de esta privación procesal de la libertad se produjeron manifestaciones del Frente Patriótico de Loreto, Base Contamana, frente al edificio del Ministerio Público, ocasión en que su representante, Eliseo Inquelltupa Huayllas, hizo mención a una grabación que revelaba que el fiscal adjunto, doctor CARLOS MARTÍN GUERRA SALGADO, había cobrado dos mil soles a su encausado JUAN ARÉVALO FLORES para liberar a los jóvenes encausados. Es más, en una reunión de autoridades de Contamana, de diez de marzo de dos mil veinte, se hizo de conocimiento de la existencia del referido audio y que formularía la denuncia ante la Fiscalía Superior. **4.** El audio en mención da cuenta de la exigencia y ulterior entrega de dinero que efectuó el encausado Juan Arévalo Flores al fiscal Carlos Martín Guerra Salgado, acuerdo que se concretó el veintiocho de febrero de ese año dos mil veinte.

TERCERO. Audio presentado por el denunciante. Que la prueba fundamental es el audio que contiene un archivo en formato MP4 de una duración de cuarenta y tres minutos con cincuenta y siete segundos del día veintisiete de febrero de dos mil veinte. Ha sido materia del Informe de Transcripción 21-2020, por el Área de Fonética y Acústica Forense de la Oficina de Peritajes de la Fiscalía de la Nación y, a su vez, por el acta de transcripción de audio de once de marzo de dos mil veinte –diligencia que se realizó bajo la dirección del Fiscal Superior y con la presencia del encausado Carlos Martín Guerra Salgado–. Este audio registra la conversación sostenida entre JUAN ARÉVALO FLORES y CARLOS MARTÍN GUERRA SALGADO, en la que el primero recrimina al segundo por no haber cumplido lo pactado, de que se libere a los cinco detenidos, pese a que le dio el dinero pedido –cuya devolución solicitaba–, lo que este último no niega y, en cambio, ofrece realizar una gestión ulterior para mejorar la situación jurídica de los presos preventivos.

∞ El Informe pericial fonético-acústico forense 057-2021, recibido el seis de julio de dos mil veintiuno, al igual que el Informe pericial fonético-acústico forense 058-2021, recibido el mismo día, dan como conclusiones coincidentes que existe alta probabilidad de que la voz de la muestra



indubitada y de la muestra dubitada corresponden a los encausados CARLOS MARTÍN GUERRA SALGADO y JUAN ARÉVALO FLORES. Asimismo, el Informe pericial de análisis digital forense 1127-2022, de nueve de septiembre de dos mil veintidós, concluyó que el archivo en cuestión no contiene ediciones, ni cortes en su contenido. Dos de los peritos han cumplido con dar las explicaciones oportunas en el plenario (Jhon Jiménez Peña y Janeth Ingebore Cabrera Jáuregui).

CUARTO. Prueba audiográfica. Que, ahora bien, en cuanto a la prueba audiográfica, es del caso puntualizar lo siguiente: **1.** No vulnera el derecho al secreto de las comunicaciones el que uno de los interlocutores grave las conversaciones que tiene con otra persona, en la medida en que existan bases mínimas que la justifiquen; lo que se prohíbe, constitucional y legalmente, es que un tercero a la comunicación interfiera la misma y proceda a su grabación y difusión, incluso la presente a la autoridad –el artículo 2, numeral 10, de la Constitución no garantiza el mantenimiento del secreto de los pensamientos que un ciudadano comunica a otro; tampoco vulnera la discreción ni a la intimidad del otro interlocutor, así como tampoco el derecho a no declarar contra sí mismo [cfr.: SSTSE 11 de mayo de 1994; 2 de marzo de 1998]–. **2.** Las pruebas periciales son terminantes, desde que han concluido que las voces que existen en ella tienen una alta probabilidad de que provienen de los encausados JUAN ARÉVALO FLORES y CARLOS MARTÍN GUERRA SALGADO y que no han sido objeto de ediciones o cortes en su contenido. **3.** A ello se agrega que lo que en la audiencia de apelación mencionó el encausado JUAN ARÉVALO FLORES, ratificando que fue él quien grabó la conversación y que refleja lo sucedido en ella –su abogado le dijo que el fiscal CARLOS MARTÍN GUERRA SALGADO pedía cinco mil soles para lograr la libertad de los detenidos, que al ir a su Despacho el fiscal escribió en un papel la suma de dos mil quinientos soles y le refirió que conversara con su abogado, que logró reunir dos mil soles y en una segunda oportunidad le entregó ese dinero en sus propias manos al citado encausado CARLOS MARTÍN GUERRA SALGADO–; además, copia de la grabación que hizo la hizo llegar al presidente del Frente de Defensa de Loreto – Base Contamana – Ucayali, Eliseo Inquelitupa Huayllas, presidente, el mismo que ratificó este hecho en sede sumarial y plenarial y fue quien interpuso la denuncia ante la Fiscalía Superior entregando copia del audio. **4.** La grabación se realizó por un agente privado –es una grabación privada, situada en una fase preprocesal–, que solo sirve para que el órgano jurisdiccional apoye su razonamiento sobre los hechos en la credibilidad de una persona determinada (en este caso del coimputado) y que realice un análisis y contraste de todas las versiones escuchadas en el plenario–; luego, no es posible exigirle el cumplimiento de la “cadena de custodia”, que constituye un sistema formal de



garantía que se impone a los agentes públicos encargados de la persecución del delito –no es un fin en sí mismo, solo tiene un valor instrumental–, cuya infracción afecta la verosimilitud de la prueba, es un presupuesto de fiabilidad de la prueba, no de legitimidad de la misma, que permite precaverse de alteraciones, manipulaciones o sustituciones de la fuente de prueba– por su propia naturaleza solo se puede hablar de cadena custodia en relación al procedimiento que va desde que los agentes estatales intervienen un objeto hasta que se procede a su análisis o eventual examen en el procedimiento de investigación preparatoria o en el juicio oral [SSTSE 147/2015, de 17 de marzo; 508/2015, de 27 de julio; 777/2013, de 7 de octubre; y, 1168/2015, de 16 de julio]. **5.** Las bases de su autenticidad son las pericias antes citadas y la coincidencia con lo declarado por el encausado JUAN ARÉVALO FLORES.

∞ En consecuencia, la prueba audiográfica, en el *sub judice*, es plenamente utilizable. No contiene vicios de legitimidad por el modo de su obtención, ni tampoco constan manipulaciones o ediciones de su contenido. Con este medio de prueba se consolida las declaraciones del encausado JUAN ARÉVALO FLORES.

QUINTO. Posición del encausado Carlos Martín Guerra Salgado. Que si bien el encausado CARLOS MARTÍN GUERRA SALGADO en segunda instancia negó los cargos y señaló que no recibió dinero alguno de su coencausado JUAN ARÉVALO FLORES, reconoció haber tenido la conversación cuestionada con este último, pero que le siguió la corriente porque era un tipo más fuerte y temía que lo agrediera, así como agregó que el término “sucumbir” utilizado en su recurso de apelación no significa aceptar lo que le entregó.

∞ Está probado que el citado encausado, como fiscal adjunto provincial, por mandato superior intervino en las primeras diligencias 43-2020, en cuyo desarrolló trabajó relación con su coencausado JUAN ARÉVALO FLORES. No hay duda de la existencia de la conversación cuestionada entre ambos. Lo que el imputado cuestiona es la lógica de lo que afirmó –en función a lo exasperado que se encontraba este último y que temía por su integridad–, sin embargo el propio contenido de la grabación, cuya autenticidad ya quedó consolidada conforme a lo explicado en el fundamento de derecho precedente, revela no solo conversaciones impropias con el defensor de los cinco imputados por los que intervino el encausado JUAN ARÉVALO FLORES – como fiscal encargado momentáneamente de la causa no debía, en lo más mínimo, tener contactos con el defensor y, menos, para ayudar a su posición procesal–, sino sustancialmente un marco de pedido de dinero, entrega del mismo, reclamos por no haber cumplido con el pacto al que arribó con JUAN ARÉVALO FLORES y, ante las exigencias de este último, ofrecimientos de



devolución del dinero recibido—. No de otra manera se explica la conducta de JUAN ARÉVALO FLORES.

∞ En tal virtud, se descarta la posición procesal de inocencia del encausado CARLOS MARTÍN GUERRA SALGADO y se afirma que solicitó dinero para lograr la liberación de unos encausados detenidos en el marco de una investigación en la que se le había asignado su intervención en determinados y concretos ámbitos de la misma. Por lo demás, es significativo que en su escrito de recurso de apelación utilizara el verbo “sucumbir” ante la petición de su coencausado JUAN ARÉVALO FLORES, lo que implica, interpretado gramaticalmente en concordancia con todo lo que señala en dicho recurso, que no se trató de prueba provocada y que, en efecto recibió el dinero en cuestión. No tiene racionalidad decir que sucumbir no implica aceptar o allanarse al pedido de una persona; la lógica y sentido de ese término “sucumbir” es revelador.

∞ El citado encausado CARLOS MARTÍN GUERRA SALGADO planteó como pretensión impugnativa que, en todo caso, fue provocado por su coencausado JUAN ARÉVALO FLORES y, por ello, se trata de una conducta que impide considerarlo responsable penal del dinero recibido. El delito provocado —definida como el hecho de ser víctima de una maquinación insidiosa en la que al autor se le ha envuelto—, que tiene una concreción en la categoría de la punibilidad en sentido amplio y una solución procesal en la inutilización de la prueba obtenida mediante provocación (regla de exclusión probatoria) al convertirse en un óbice procesal que impide el propio enjuiciamiento del autor [SILVA SÁNCHEZ, JESÚS-MARÍA: *Derecho Penal Parte General*, Editorial Civitas, Madrid, 2025, pp. 1975-1976], no se aprecia en el *sub lite*. No solo no se trata de la actuación de un agente público ni de la actuación de un sujeto privado que actuó a instancias de la autoridad penal, sino que nada indica que el encausado Juan Arévalo Flores introdujo la idea criminal en el imputado CARLOS MARTÍN GUERRA SALGADO y que creó el escenario para implicarlo penalmente y lograr su castigo, desde que se trató de un reclamo de devolución de un dinero ya entregado ante el incumplimiento del pacto delictivo arribado —la grabación fue posterior a la entrega de dinero—. Por lo demás, el encausado CARLOS MARTÍN GUERRA SALGADO era un fiscal, con experiencia en su profesión, mientras que el encausado JUAN ARÉVALO FLORES era un agricultor con baja cultura y posición social, ajeno por completo a los procedimientos penales y que ni siquiera tenía antecedentes, de suerte que por este desnivel es impropio considerar que uno previamente engañe al otro entregándole dinero, lo convenza de delinquir y luego, después del cohecho, fragüe un reclamo para grabarlo y lograr su condena. Consecuentemente, esta alegación tampoco es de recibo.



SEXTO. Posición del encausado Juan Arévalo Flores. Que el encausado Juan Arévalo Flores en la audiencia sostuvo que actuó mediando error de prohibición, pues no sabía que entregar dinero a petición del fiscal para lograr la libertad de sus trabajadores era delictivo. Empero, tal pretensión carece de virtualidad. Más allá de su inexperiencia en asuntos penales es evidente, por su grado de inserción social, que estaba en condiciones de conocer lo delictivo de proporcionar dinero a un fiscal para lograr una finalidad de excarcelación de sus trabajadores. Es una conducta palmariamente delictiva de imposible desconocimiento por una persona insertada socialmente.

∞ Por otro lado, es verdad que no es funcionario público y el delito en que incurrió, en ambos casos, no se encuentra dentro de las prohibiciones para suspender la ejecución de la pena del artículo 57, último párrafo, del Código Penal, según la Ley 32258, de catorce de marzo de dos mil veinticinco. Además, la pena impuesta fue de cinco años de privación de libertad y carece de antecedentes. Siendo así, dadas las circunstancias personales del imputado, su comportamiento procesal y cómo perpetró el delito, cabe prever un comportamiento futuro sin comisión de delitos (pronóstico favorable). Por consiguiente, es de rigor imponer la suspensión de la ejecución de la pena, conforme al citado artículo 57 del Código Penal.

SÉPTIMO. Que, en cuanto a las costas, respecto del encausado CARLOS MARTÍN GUERRA SALGADO, son los artículos 497, apartados 1 y 3, 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el citado encausado.

∞ En orden al encausado JUAN ARÉVALO FLORES es de aplicación el artículo 497, apartado 3, del CPP, desde que se está estimando parcialmente su recurso de apelación y, por ello, ha tenido razones atendibles para promover el citado recurso.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el encausado CARLOS MARTÍN GUERRA SALGADO contra la sentencia de primera instancia de fojas doscientos cincuenta y dos, de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, que lo condenó como autor del delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado a seis años de pena privativa de libertad, cinco años de inhabilitación y trescientos sesenta y cinco días multa, así como pago solidario de treinta mil soles por concepto de reparación civil. En consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia. **II.** Declararon **FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por el encausado JUAN ARÉVALO FLORES contra la sentencia de primera instancia de fojas doscientos cincuenta y dos, de treinta y uno de



SENTENCIA APELACIÓN N.º 87-2024/UCAYALI

enero de dos mil veinticuatro, en cuanto lo condenó como autor del delito de cohecho activo específico en agravio del Estado a cinco años de pena privativa de libertad, cinco años de inhabilitación y ciento ochenta días multa, así como al pago solidario de treinta mil soles por concepto de reparación civil. En consecuencia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia en lo atinente a la imposición de cinco años de pena privativa de libertad efectiva; reformándola: le **IMPUSIERON** cinco años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de cuatro años, bajo las siguientes reglas de conducta, bajo apercibimiento de aplicar el artículo 59 del Código Penal en caso de incumplimiento: *(i)* comparecer mensualmente al Juzgado, personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades; *(ii)* prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez; y, *(iii)* reparar los daños ocasionados por el delito según el monto fijado por concepto de reparación civil. **III. CONDENARON** al pago de las costas procesales del recurso de apelación al encausado CARLOS MARTÍN GUERRA SALGADO, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema; y, sin costas para el encausado JUAN ARÉVALO FLORES. **IV. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior para los fines de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **V. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por vacaciones del señor Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

CSMC/RBG